



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-390362020

Guadalajara de Buga, 02 de febrero de 2021

Señores:

**MODESTO ENRIQUE RAMIREZ**

**JULIO CESAR HAISAMA**

Sin domicilio conocido

**Referencia:** Comunicación

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0743-039-002-055-2020, ha emitido acto administrativo relacionado con proceso administrativo sancionatorio. Se trata de la Resolución 0740 No-. 0743-0001095 del 18 de diciembre de 2020, por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental, la cual se adjunta y consta de diez (10) páginas para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0742-039-002-055-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000531 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La María del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental inicial, el presunto infractor ambiental es:

- **MODESTO ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula No. **6.536.653**, sin domicilio conocido.

- **JULIO CESAR HAISAMA**, sin más datos conocidos.

- **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1, en calidad de propietario del predio Hacienda el Chiquique, con domicilio de notificación Calle 64N No. 5B – 26/146 Local 26 Edificio centro empresa, y correo electrónico [notificacionesemaholdings@emaholdings.com](mailto:notificacionesemaholdings@emaholdings.com).

- **AGROPECUARIA CHIQUIQUE S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1, con domicilio de notificación Calle 64N No. 5B – 26/146 Local 26 Edificio centro empresa, y correo electrónico [notificacionesemaholdings@emaholdings.com](mailto:notificacionesemaholdings@emaholdings.com).

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, en atención a denuncia telefónica, realiza visita técnica en el Humedal Chiquique, en donde se evidenciaron actividades de entresaca y poda de diferentes individuos forestales en zona establecida como Polígono Ramsar, al parecer sin contar con los respectivos permisos.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la plena identificación de los presuntos infractores y si los implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) En visita técnica realizada el 19 de junio de 2020, se tiene que, las actividades realizadas se encuentran en zonas de uso sostenible, según el plan de manejo del polígono RAMSAR, pero no se contaba con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental.
- ii) Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-6599 en donde se tiene como propietario del predio a Mac S.A hoy Emma Holdings S.A.S conforme al certificado de existencia y representación.
- iii) Memorando No. 0640-654882020 de la dirección técnica ambiental, en donde se indica el alcance y actividades permitidas en el humedal Chiquique.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur efectuó seguimiento para el día 19 de junio de 2020, del que obra constancia a folios 93-96. De ello se desprende informe de visita que se plasmará a continuación:

**6. DESCRIPCION:**

(...)

*Se constato por parte del profesional forestal adscrito a la Dirección ambiental Regional Centro Sur, que la mayoría de los residuos vegetales apilados en el sitio, correspondían a bejuocos de la especie Zarza, algunos de uña de gato, pero adicionalmente se encontraban residuos vegetales de las especies arbóreas Chiminango y Guácimo, especies predominante en el área.*

*Se identificó adicionalmente que las odas realizadas, carecían de carácter técnico, ya que en la mayoría de los casos no poseían cortes limpios ni aplicación de cicatrizantes en las heridas de los individuos generadas por las podas.*

**Revisión Plan de Manejo Sitio RAMSAR**

*En revisión de las actividades permitidas en las áreas al interior del Polígono RAMSAR y la zonificación establecida en este, se pudo verificar que las actividades en su mayoría fueron realizadas en zonas de uso sostenible, aunque en ciertos puntos se intervinieron zonas de restauración para la preservación.*

(...)

**8. CONCLUSIONES**

*Con base en lo diligenciado en el presente informa, se concluye y se recomienda lo siguiente:*

*Continuar con la imposición de la medida preventiva solicitada a través de informe de visita el día 16 de junio de 2020 exp. 0743-039-002-055-2020, toda vez que:*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Aunque las actividades realizadas se encuentran en zona de uso sostenible (incluye sistemas de silvopastoriles), según el plan de manejo del Polígono RAMSAR, no se poseía soporte físico o magnético del permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental.*

*Se identificaron intervenciones en zonas de restauración para la preservación.*

*Teniendo en cuenta que las intervenciones fueron realizadas con el fin de establecer un sistema de Silvopastoril, se recomienda restringir el ingreso o circulación de ganado a las zonas intervenidas, hasta tanto no se hayan realizado las debidas delimitaciones, con el fin de garantizar la protección de la huella del humedal y las zonas de restauración para la preservación, correspondientes a la franja foresta el Humedal y del Rio Cauca.*

Del informe técnico se desprende concepto técnico el cual se transcribe:

**1. REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS RIOFRIO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-055-2020

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario	EMA HOLDINGS S.A.S. (Propietario)
Identificación	Nit 890.304.403-1
Usuario	AGROPECUARIA CHIQUIQUE (Arrendatario)
Identificación	805.011.844-7
Usuario	MODESTO ENRIQUE RAMIREZ (Colaborador)
Identificación	CC 653663
Usuario	JULIO CESAR HAISAMA (Colaborador)
Identificación	-

**6. OBJETIVO:** Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o continuidad de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0743-0000531 del 18 de junio del 2020 contenido en el expediente 0742-039-002-055-2020

**7. LOCALIZACIÓN:**

Predio Chiquique  
Vereda Hato Viejo  
Corregimiento Hato Viejo  
Municipio de Yotoco  
Departamento del Valle del Cauca.  
Coordenadas 3°50'10.05" N; 76°23'21" O.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Imagen 1. Localización general predio Chiquique, GeoCVC*

**8. ANTECEDENTE(S):** *En atención a denuncia telefónica la DAR Centro Sur a través de sus servidores públicos se desplazaron para verificar la situación reportada. Durante el ejercicio se observaron evidencias de acciones realizadas en inmediaciones del humedal Chiquique, encontrando presencia de tocones y podas de individuos forestales, en cuyo reporte se recomienda la imposición de medida preventiva.*

*Tras los hechos y aporte de la información reportada se procedió a emitir acto administrativo tendiente a la apertura de indagación preliminar e imposición de medida preventiva, la cual se emitió mediante Resolución 0740 No. 0743-0000531 del 18 de junio de 2020.*

*Posteriormente el 19 de junio de 2020 se realiza una nueva visita en conjunto con personal de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de delegado ingeniero Orlando Barreto, con quien se realizó recorrido conjunto con representante de la hacienda Chiquique, José Luis Pérez y servidores de la DAR Centro Sur, verificando los espacios de intervención, con el fin de corroborar la concordancia con las actividades permitidas y condicionadas de acuerdo con documentación técnica para el humedal, siendo reitera la medida, informando a la persona representante que participó en la diligencia.*

*Además de estas actuaciones en el mismo Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.*

**9. NORMATIVIDAD:**

*Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.*

*Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

*Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.*

*Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

*Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.*

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Respecto a lo reportado en informe de inicio de proceso.*

*“El área de la intervención fue identificada alrededor de las coordenadas 3°50'10.05" Norte - ; 76°23'21" Oeste, Coordenadas planas X: 1.077.354 (m) – Y: 916.180...se evidenciaron actividades de entresaca y poda de diferentes individuos Forestales.*

*Imágenes...*

*En los archivos de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, no se identificaron documentos relacionados con el convenio a través del cual aparentemente se avalan las actividades identificadas...*

*El punto de intervención, se encuentra al interior de las zonas definidas según el acuerdo CVC 052 de 2011.*

*El punto de intervención, se encuentra al interior de zonas establecidas como polígono RAMSAR”*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Visita posterior:*

*“Se constató por parte del profesional forestal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, que la mayoría de los residuos vegetales apilados en el sitio, correspondían a bejuocos de la especie Zarza, algunos de uña de gato, pero adicionalmente se encontraban residuos vegetales de las especies arbóreas Chiminando y Guácimo, especies predominantes en el área.*

*Se identificó adicionalmente que las podas realizadas, carecían de carácter técnico, ya que en la mayoría de los casos no poseían cortes limpios ni aplicación de cicatrizante...”*

*La huella del humedal se encuentra en influencia del ecosistema Bosque cálido seco en planicie aluvial – BOCSERA, sobre el valle geográfico del río Cauca, con precipitaciones del orden de 1300 a 1400 mm anual, de pendiente clasificada en el orden de plana (<3%), susceptible a la inundación por el orden natural del cuerpo del humedal.*

*De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunos aspectos sobre las acciones efectuadas y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de obtener herramientas para determinar el curso del proceso.*

*Como antecedente de cobertura de acuerdo a la interpretación en su momento del sistema de información geográfico, el predio incluyó diversas áreas, dentro de las cuales se aprecia una gran extensión de pasto cultivado con arbolado, arbustales y la sección correspondiente a la huella abandonada como por el río (madrevieja) y la vegetación en transición.*



*Imagen 2. Coberturas registradas en zona de influencia del humedal Chiquique. Fuente GeoCVC.*

*De acuerdo a los reportes mostrados en la imagen, las áreas que se verificaron en campo, efectivamente corresponden a secciones que en su momento fueron huella del río Cauca, el cual, al cambiar de dirección, dejó la huella de la denominada madrevieja, que se categorizó como humedal y que además hace parte el polígono de RAMSAR, alrededor del cual se presentan áreas dedicadas al cultivo de pasto.*

*Debido a la categorización del cuerpo meandrónico de Chiquique, para el mismo se estableció un plan de manejo, en el cual se clasifican diversos tipos de usos de acuerdo a la sensibilidad del medio natural que representa, así como las actividades que se venían desarrollando en el predio dentro del que se encuentra la huella del mismo.*

*Las actividades que dieron inicio al proceso actual, se realizaron por un lado en espacios que deberían ser dedicados a la restauración para la preservación; por otro lado, a pesar de que se realizó intervención en un sector de uso sostenible, el cual permite acciones enmarcadas dentro de las buenas prácticas agrícolas y pecuarias, se afectó parte de la franja forestal en un sector de la huella del humedal. La sección afectada se ubica sobre*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*zona de vegetación secundaria o transición en la imagen de referencia de cobertura del predio (imagen 5).*

*De acuerdo a la clasificación de uso sostenible establecida en el plan de manejo, éste indica que hay un uso principal que menciona que el área 100 m alrededor de las franjas forestales protectoras debe tener un uso con manejo especial y en el resto se permiten buenas prácticas agrícolas, ganaderas, adecuación o mantenimiento de infraestructura relacionada con el aprovechamiento sostenible.*

*En el área intervenida se presentaba una cobertura de especies invasoras (uña de gato, zarza) compartiendo con especies forestales, tales como Espina de mono, Guásimo y Chiminango, viéndose afectado en su mayoría la especie Espina de mono (*Pithecellobium lanceolatum*), pues se realizó limpieza de las especies invasoras impactando a las forestales, situación que no estaba autorizada mediante acto administrativo o similar que amparara tal actividad, procediendo sin consideración técnica.*

*Respecto a las fuentes hídricas con influencia en el área, se presenta el río Cauca, para el cual también se consideran las debidas protecciones de franjas forestales a sus márgenes, el cual también debe hacer parte integral del manejo en el desarrollo de las actividades predio.*

*Las afectaciones generadas, si bien se realizaron en área correspondiente a uso sostenible, también se influyó sobre la franja forestal en parte de la huella del humedal Chiquique, para lo cual se debe tener en cuenta que debe tener un manejo especial, cuyo fin es el de mantener y mejorar las condiciones de las dinámicas naturales del cuerpo hídrico y su entorno.*

**11. CONCLUSIONES:**

*Se realizó la revisión de la documentación contenida en el expediente y las condiciones expuestas en el plan de manejo para el humedal Chiquique, verificando que las acciones de intervención se desarrollaron dentro del área de influencia del área del humedal.*

*Se realizaron actividades de entresaca de individuos arbóreos y poda de otros por influencia de especies invasoras sobre las estructuras de los especímenes forestales generando rasgaduras o cortes inapropiados, actividades con fines de preparación de terreno para uso silvopastoril, incluyendo parte de la franja forestal del humedal Chiquique, sin contar con una consideración técnica por parte de CVC, soporte de autorización o viabilidad para el desarrollo de la actividad.*

*Se debe armonizar las acciones que se desarrollen dentro del predio hacienda Chiquique, de tal manera que los procesos recomendados dentro del plan de manejo para el humedal, se desarrollen acorde a los determinantes ambientales de preservación, restauración y uso sostenible.*

*Teniendo en cuenta la documentación del expediente y las visitas de seguimiento a la medida preventiva, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere continuar con el procedimiento sancionatorio.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-055-2020, en especial:

1. Informe técnico de fecha 19 de junio de 2020.<sup>1</sup>
2. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-65999.<sup>2</sup>
3. Memorando 0640-654882020.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 93-96

<sup>2</sup> Folio 117-118



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

4. Concepto técnico de fecha 17 de diciembre de 2020.<sup>4</sup>

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó la propiedad del predio.

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues se llevó a cabo aprovechamiento forestal, en el Humedal Chiquique, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente.

De otro lado, frente al aprovechamiento forestal se tiene afectación en su mayoría de la especie Espina de mono (*Pithecellbium lanceolatum*), pues se realizó limpieza de las especies, ya que se realizó limpieza de las especies invasoras impactando a las forestales.

Debe determinarse que, dados los resultados de la indagación, se tiene que EMA HOLDINGS S.A.S antes MAC S.A es la propietaria del predio Hacienda el Chiquique con matrícula inmobiliaria No. 373-65999.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los vinculados Modesto Enrique Ramírez con C.C 6.536.653, Julio Cesar Haisana (N) y Agropecuaria Chiquique, no se logró establecer relación alguna con la infracción o el predio objeto de investigación, el proceso administrativo sancionatorio ambiental se iniciara en contra e Ema Holdings S.A.S en calidad del propietario del predio.

Habiendo determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra dar apertura al proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguiente:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

<sup>3</sup> Folios 127-126

<sup>4</sup> Folios 127-129





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*  
c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*  
b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*  
c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*  
b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*  
c) *Régimen de propiedad del área;*  
d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*  
e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*  
f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*  
g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

**Artículo 93** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la poda y entresaca de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que al parecer no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Conforme al concepto técnico se tiene que, las actividades de limpieza de especies invasoras impactando las forestales se realizaron en espacios que deberían ser dedicados a la restauración para la preservación y en el sector de uso sostenible establecidas en el plan de manejo sin la correspondiente autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental.

**SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0740 No. 0743-0000531 del 18 de junio de 2020, se tiene que fue debidamente acatada y la fecha las actividades se encuentran suspendidas desde la fecha de imposición.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE** como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-055-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-002-055-2020 en contra de **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit No. **890.304.403-1**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit No. **890.304.403-1**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743 – 0001095 DE 2020**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Por medio el registro Único de Infractores Ambientales (RUES), consultar si los vinculados registran sanciones de tipo ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico  
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P  
Archívese en: 0743-039-002-055-2020